



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; siete de septiembre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **32/2019** relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Primera Secretaría; y,

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y que por turno correspondió conocer al Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, se presento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, demandando en la vía **sumaria civil** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las siguientes pretensiones:

- A)** *La exhibición y rendición de las cuentas de ingresos y egresos de la negociación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del que somos socios los hoy actores y demandados y que a partir del mes de octubre de 2017 sé que bajo la administración de los hoy demandados.*
- B)** *La exhibición del pago de las rentas por la ocupación del local ante la plaza donde se encuentra el establecimiento negociación.*
- C)** *La exhibición del depósito de pago del uso de la marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].*
- D)** *El pago de los gastos y costas generados por la tramitación del presente procedimiento.*
- E)** *El pago de los daños y perjuicios ocasionados por el demandado al suscrito.*

Expusieron los hechos que se desprenden de su escrito inicial de demanda e invocaron el derecho que consideraron aplicable al presente asunto. Por auto de **diecisiete de enero de do mil diecinueve** una vez subsanada la prevención ordenada en auto de siete del mes y año antes citados, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que se ordenó con las copias simples exhibidas correr traslado y emplazar a los demandados para que dentro del plazo de **cinco días** contestaran la demanda entablada en su contra.

2. Por auto de **ocho de abril de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, se previno la reconvencción planteada; escrito de contestación con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada por la parte actora mediante auto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

3. Por auto de **seis de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentes a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reconviniendo contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ordenado emplazar y correr traslado con la citada reconvencción por el plazo de **seis días** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Mediante proveído de **tres de junio de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en tiempo y forma dando contestación a la reconvencción plantada en su contra, ordenando con el escrito de cuenta dar vista por el plazo de **tres días** a la parte actora en lo principal y demandada reconvenccionista para que manifestara lo que a su derecho conviniera; así mismo se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto.

5. En auto de **doce de junio de dos mil diecinueve**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dieron contestación en tiempo y forma a la vista que se les mando dar por auto de tres del mes y año antes citado.

6. Así, el **uno de julio de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración a la cual no compareció ninguna de las partes no obstante encontrarse debidamente notificados como consta de autos; así como



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tampoco compareció persona alguna que legalmente los representara; por lo que al no poder conciliar a las partes se procedió a la depuración del procedimiento y se abrió el juicio a prueba por el plazo común de **cinco días** para las partes.

7. En autos diversos de **doce de julio de dos mil diecinueve**, se procedió resolver sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora y demandada; admitiendo a la parte actora la **confesional y declaración de parte** a cargo de [REDACTED]; la **testimonial** a cargo de [REDACTED]; la **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana**, con excepción del informe de autoridad (F) inciso (G) y documentales privadas marcadas (H e I), por no haber sido ofrecidas en los términos establecidos en la ley de la materia.

A la parte demandada se le admitieron la **confesional y declaración de parte** a cargo de [REDACTED]; la **testimonial** a cargo de [REDACTED]; la **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana**

Se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.-Durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, se hizo constar la incomparecencia de las partes ni persona alguna que les represente no obstante de encontrarse debidamente notificadas en autos, se procedió al desahogo de la confesional a cargo de los demandados en lo principal al encontrarse exhibidos en sobre cerrado el pliego de posiciones mismos que fueron calificados de legales con excepción de la posición veintidós, por lo que ante su incomparecencia se declararon confesos de todas y cada una de los posiciones calificadas de legales, por cuanto a la declaración de parte a su cargo se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de **doce de**

julio de dos mil diecinueve y se les impuso una multa equivalente a diez unidades de medida de actualización, por lo que una vez que la actora proporcionara los datos consistentes en domicilio particular, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Causantes de los demandados se procedería a girar el oficio correspondiente.

Se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la partes actora.

Por cuanto a las pruebas de los demandados en lo principal, se declararon confesos a los actores de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales, y por cuanto a la declaración de parte a su cargo, se les impuso una multa ante su incomparecencia, se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida.

Se señaló nuevo día y hora para la continuación de la audiencia y el desahogo de las declaraciones de parte a cargo de los colitigantes.

9. El **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, se declararon desiertas las declaraciones de partes ofrecidas por ambas partes, y al no existir pruebas pendientes por desahogar se pasó a la etapa de alegatos y se les tuvo por perdido su derecho ante su incomparecencia y no haberlos exhibido por escrito. Citándose a resolver, lo que se hacer ahora al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO. Competencia y vía. De acuerdo a la sistemática que establecen los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es pertinente estudiar lo relativo a la competencia y la vía en este apartado, de acuerdo al principio de congruencia que debe revestir las resoluciones judiciales.

En mérito de lo anterior, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto por los artículo **264** y **266** del Código Procesal Civil en el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos¹, los Tribunales del Estado de Morelos ventilaran en forma legal, pacífica y justa los litigios de trascendencia jurídica, en los que una parte pretenda someter el interés ajeno y la contraparte ofrezca defensa o resistencia a dicha pretensión, planteados ante Órgano Judicial Competente y donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento judicial, y las formas de procedimiento para solución de dichos conflictos se podrán emplear los diversos procedimientos formales que regula dicho Código mediante, juicio ordinario y procedimientos especiales.

En este sentido, [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED], comparecieron ante este Órgano Jurisdiccional demandado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la vía **sumaria Civil**, las pretensiones consistentes en:

- A)** La exhibición y rendición de las cuentas de ingresos y egresos de la negociación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del que somos socios los hoy actores y demandados y que a partir del mes de octubre de 2017 sé que bajo la administración de los hoy demandados.
- B)** La exhibición del pago de las rentas por la ocupación del local ante la plaza donde se encuentra el establecimiento negociación.
- C)** La exhibición del depósito de pago del uso de la marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- D)** El pago de los gastos y costas generados por la tramitación del presente procedimiento.
- E)** El pago de los daños y perjuicios ocasionados por el demandado al suscrito.

Al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo **19** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que ningún Juzgado o Tribunal, pueden negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente y en

TITULO QUINTO EL LITIGIO

CAPITULO UNICO COMPOSICION DEL LITIGIO

“Artículo 264.- Función social judicial de solucionar los litigios. Los tribunales del Estado de Morelos ventilarán en forma legal, pacífica y justa los litigios de trascendencia jurídica, en los que una parte pretenda someter el interés ajeno y la contraparte ofrezca defensa o resistencia a dicha pretensión, planteados ante órgano judicial competente, y donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento judicial.”

“Artículo 266.- Formas de procedimiento. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos formales que regula este ordenamiento:

- I.- Juicio civil ordinario; y
- II.- Procedimientos especiales.

este caso deberá expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

Aunado a lo anterior, el estudio de la **competencia** es una cuestión de orden público, que puede ser estudiada por el Juez en cualquier etapa del procedimiento, por tratarse de una formalidad procesal de conformidad con lo previsto por el artículo **3º²** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

De acuerdo a lo previsto por el artículo **23** del citado Código, los criterios para fijar la competencia, se determinarán por **materia**, la cuantía, el grado y el territorio.

Al respecto de competencia por materia el diverso **29** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que la competencia se podrá fijar atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar y en caso de competencia concurrente en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción **II** del artículo **104** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto el artículo antes citado, establece:

“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.”

Ahora bien, en cuanto al estudio de la **vía**, es de considerarse que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos

² **ARTICULO 3o.-** Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica, toda vez que es en base a la vía, que el litigio se va a resolver conforme a las leyes aplicables al caso concreto.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común **Tesis: 1a./J. 25/2005** Página: 576

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por

tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Por cuanto a la vía propuesta por la parte actora, el artículo **604** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, textualmente dice

“Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario: (...) IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;...”

Ahora bien, [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED] reclaman como acción principal, la rendición de cuentas de la negociación mercantil [REDACTED], a partir del mes de **octubre de dos mil diecisiete** y por su partem los demandados [REDACTED] y [REDACTED], reconvinieron la misma acción.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto por los artículos **1º** y **75** fracciones I y XXII del Código de Comercio establecen:

“Artículo 1o.- Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.”

“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de **especulación comercial**, de mantenimientos,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial...".

Ahora bien, en cuanto a la actividad del comerciante los

artículos **3, 4, 18** y **19** del Código de Comercio establecen:

"Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

"Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo,

sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

"Artículo 18.- *En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran."*

"Artículo 19. *La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario."*

De los artículos antes transcritos se deduce que se reputa en derecho comerciante a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria y las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, **por lo que las personas que hagan alguna operación de comercio, aunque no se encuentren legalmente constituidas, quedan sin embargo, sujetas a las Leyes Mercantiles.**

Además para la constitución de los actos mercantiles y de sociedades se harán en el Registro Público de Comercio y la inscripción o matrícula **será potestativa para las personas** que se dediquen al comercio y **obligatoria para todas las sociedades mercantiles.** Ahora bien, como se deduce de las actuaciones fue exhibido como documento base de la acción los medios preparatorios a juicio en el expediente 366/2018 de la Tercer Secretaria del Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito judicial en el Estado de Morelos, mismos que se valoran en términos de los artículos 437 y 491 del ordenamiento de la materia, sin embargo, tanto de las posiciones formuladas como de su contestación únicamente fue reconocida la existencia del contrato verbal de constitución de la sociedad entre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] para establecer la negociación denominada como "[REDACTED]", cuyo giro es una estética; sin embargo de los medios preparatorios no se advierte la obligación de rendir cuentas que sería el motivo de ejercita la acción la vía sumaria, que impone dicha obligación a los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación, sin prejuzgar en las obligaciones contenidas en el contrato verbal que pudieren haber celebrado, lo que no se acredita con las citadas diligencias.

Máxime, que dicho giro comercial se rige conforme a las disposiciones de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, al ser la actividad de la negociación citada la especulación comercial, máxime que **Ley General de Sociedades Mercantiles**, contiene sus particularidades especiales, en cuento a su constitución y efectos jurídicos, toda vez que incluso el artículo 2 establece que: **“...Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica...”**.

De manera que si bien, el artículo 2117³ del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece la posibilidad de la constitución de las **sociedades civiles** con el carácter preponderantemente económico, sin embargo, como regla de carácter excepcional, establece que se constituyen siempre y cuando el fin **no constituya una especulación comercial**.

Por lo tanto, para definir los límites de dicha actividad debe ser preponderantemente económica pero no especulativa comercial. Es decir será civil si su fin a realizar es de carácter económico, pero no especulativo comercial, lo que no se advierte del objeto del mismo ya que consistente en la negociación de estética denominada [REDACTED].

En mérito de lo anterior, la **vía intentada por** [REDACTED] **y/o** [REDACTED], **es improcedente**, en virtud de que la acción deberá dirimirse conforme a las Leyes especiales en materia de Comercio y del derecho procesal mercantil y en consecuencia incompetente este Juzgado en

³ **ARTICULO 2117.-** NOCION LEGAL DE SOCIEDAD CIVIL. La sociedad civil es una corporación de naturaleza privada a la que se otorga personalidad jurídica. Se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, quienes se reúnen de manera permanente para realizar un fin común, lícito y posible, de carácter preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando el fin no constituya una especulación comercial.

razón de la materia, toda vez que su acción deberá dirimirse conforme a las Leyes especiales citadas.

Misma suerte respecto a la reconvenición planteada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes solicitan la su vez la exhibición y rendición de cuentas de ingresos y egresos, la exhibición de recibos de pagos respecto de la pensión rentística de la citada negociación comercial, el pago de cantidades erogadas con motivo de la instauración de la negociación mercantil denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el pago proporcional de la cantidad adeudada por concepto de rentas del local comercial de la sociedad.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos para que los hagan valer en la vía y forma que de acuerdo a los medios preparatorios desahogados proceda.

Robustece lo anterior el siguiente criterio que dice.

Registro digital: 185474 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XVII.2o.29 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1203 Tipo: Aislada

VÍA ORDINARIA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA, CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA NO TENGA SEÑALADA UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL EN LAS LEYES MERCANTILES.

Cuando el objeto de la **sociedad demandante evidentemente es comercial, la naturaleza de la acción intentada por ella, consistente en la rendición de cuentas**, gastos erogados, activos recibidos hasta el término de la gestión de su presidente, es mercantil; por tanto, la vía correcta para su impugnación es la ordinaria mercantil y no la sumaria o la incidental, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1377 del Código de Comercio, todas las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles, entre ellas la Ley General de Sociedades Mercantiles, se ventilarán en la vía ordinaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Gastos y costas. Atento a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor y toda vez que no se advierte que las partes se hubiesen conducido con temeridad o mala fe, no ha lugar a realizar condenación en el pago de los gastos y costas, debiendo cada una de las partes absolver las que hubiese erogado en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 101, 104, 105, 106, 191 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO. La vía intentada por [REDACTED] y/o [REDACTED], es improcedente, en virtud de que la acción deberá dirimirse conforme a las Leyes especiales en materia de Comercio y del derecho procesal mercantil y en consecuencia incompetente este Juzgado en razón de la materia, toda vez que su acción deberá dirimirse conforme a las Leyes especiales citadas, en términos de las consideraciones vertidas en esta resolución.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos para que los hagan valer en la vía y forma que de acuerdo a los medios preparatorios desahogados proceda.

TERCERO: No ha lugar a realizar condenación en el pago de los gastos y costas, debiendo cada una de las partes absolver las que hubiese erogado en el presente juicio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **Catalina Salazar González**, Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **Claudia Medina Voorduin**, con quien actúa y da fe.

Csg*mgr.